

ORDENANZA N° 10073
CODIGO ELECTORAL MUNICIPAL
TEXTO ACTUALIZADO ONLINE-

TÍTULO PRIMERO
DEL CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

1.1 De la calidad de elector.

Art. 1º.- EL cuerpo Electoral Municipal de la Ciudad de Córdoba se compone:

- a) De los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años, con domicilio real en el Municipio.
- b) De los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años, cumplidos a la fecha de la elección y con domicilio real en el municipio, que voluntariamente se inscribieran en el padrón electoral.
- c) De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, que tengan como mínimo dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y comprueben además algunas de las siguientes calidades:
 - 1. Estar casada/o con ciudadano/a Argentino/a.-
 - 2. Ser padre o madre de hijo/a Argentino/a.-
 - 3. Ejercer actividad lícita.-
 - 4. Ser contribuyente municipal.

A los efectos del sufragio, la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón electoral.

Art. 2º.- NO poseen calidad de elector:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieren sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos.
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- c)-1[1]
- d) Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.
- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- f) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.

1[1] Derogado por Ordenanza N° 10078

g) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

h) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Inhabilitación.

Art. 3°.- LAS inhabilitaciones serán determinadas en un procedimiento sumario, por Juez Electoral Municipal, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal.

Rehabilitación.

Art. 4°.- LA rehabilitación se ordena por el Juez Electoral Municipal.
1.1.1 De los derechos del elector.

Art. 5°.- NINGÚN ciudadano elector podrá ser privado de su libertad, desde las veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrante delito u orden emanada de Juez competente.

Art. 6°.- LOS empleadores de ciudadanos electores deberán otorgar licencia especial a los mismos, con el objeto de facilitar su concurrencia a sufragar o para desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo horario.

Art. 7°.- EL elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juez Electoral Municipal o sus dependientes, quienes estarán obligados a adoptar urgentes medidas, conducentes a hacer cesar el impedimento, si el mismo fuere ilegal o arbitrario.

1.1.2 De los deberes del elector.

Art. 8°.- TODO elector tiene el deber de votar en las elecciones municipales que se realicen.

Quedan exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los que en el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar.
- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, fehacientemente comprobada, que les impida asistir al acto eleccionario. Tales causales deberán ser justificadas por médicos que se desempeñen en organismos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años.
- e) Los extranjeros.

CAPÍTULO II

1.2 Del Padrón Electoral Municipal.

Art. 9°.- EL Juez Electoral Municipal tendrá a su cargo la confección y depuración del Padrón Electoral, tomando como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección nacional.

Puede utilizarse el confeccionado por la Justicia Electoral Nacional con las novedades registradas en las oficinas de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha del comicio, el que deberá incluir a las personas que cumplan los dieciocho (18) años de edad hasta el día mismo del comicio.

1.2.1 De la inscripción de los extranjeros y los mayores de dieciséis años.

Art. 10°.- LA inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por Resolución del Juez Electoral Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación en el caso de los extranjeros, de las condiciones establecidas en el artículo 1° inc. c..

Serán receptadas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral hasta cuarenta y cinco (45) días de la fecha del comicio.

Los peticionantes deberán acompañar, conforme a la condición de inscripción por ellos invocada, los siguientes instrumentos de acreditación:

- a. Para los argentinos mayores de dieciséis (16) años Documento Nacional de Identidad o su sustituto;
- b. Para los extranjeros, documento público que acredite su identidad, certificado de residencia, certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia y según la calidad invocada conforme al inc. c del artículo 1°: partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo argentino, comprobante de ejercicio de actividad lícita, cedulón municipal que lo acredite como titular de algún tipo de contribución.

La solicitud deberá ser firmada ante los funcionarios de la Junta Electoral Municipal o empleados que ésta designe.

Los solicitantes podrán interponer recurso de reconsideración ante la Resolución del Juez Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Denegado el recurso, procederá la apelación ante la Junta Electoral Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

1.2.2 Registro Municipal de Electores.

Art. 11°.- A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, el Juez Electoral Municipal organizará y mantendrá al día el Registro Municipal de Electores, distribuyendo el cuerpo electoral en ficheros clasificados de la siguiente forma:

1. Por sexo.
2. Por orden alfabético.
3. Por fecha de nacimiento.
4. Por seccionales electorales, Circuitos y Sub circuitos.

Art. 12°.- EN las fichas se deberá dejar constancia del apellido, nombre, sexo, fecha de nacimiento, documento cívico, profesión, domicilio y, en su caso, afiliación política de los electores.

Art. 13°.- LOS ficheros de los inhabilitados deberán organizarse del modo establecido en los artículos 11° y 12°, ordenados cronológicamente, dejando constancia del cese de la inhabilitación, en su caso.

1.2.3 Padrón electoral provisorio.

Art. 14°.- EL Juez Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio, el que deberá contener:

- a) Número y clase de documento cívico.
- b) Apellido y Nombre.
- c) Domicilio.
- d) Ocupación.

Art. 15°.- LA Junta Electoral Municipal deberá, dentro de los diez (10) días posteriores al plazo establecido en el Artículo 10°, cerrar las listas provisorias, labrando un acta que contendrá:

- a) Número total de solicitudes presentadas.
- b) Número de solicitudes denegadas, con indicación de resolución firme.
- c) Número de inscriptos.
- d) Firma de los miembros de la Junta.

Art. 16°.- MESAS ELECTORALES

EL padrón definitivo se dará a conocer a la población cuarenta (40) días antes de la Elección Comunal.

Cada mesa se constituye con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, o fracción mayor de ciento ochenta (180) agrupados alfabéticamente sin distinción de géneros y deberá contener:

1. Número de mesa.

Número y clase de documento cívico, apellido y nombres, ocupación y domicilio de cada elector.

2. Columna para observaciones.

Casilleros para registro de votos.”

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

2.1 Del Juez Electoral Municipal.

Art. 17°.- LA competencia electoral es atribuida a un Juez de Faltas, por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

El Juzgado Electoral estará integrado además por un Secretario y un Prosecretario, designados por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo de 2/3 de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

Art. 18°.- SON atribuciones del Juez Electoral Municipal:

- a) Confeccionar y depurar el padrón cívico municipal.
- b) 2[2]
- c) Confeccionar y mantener actualizado, el Registro Electoral Municipal.
- d) Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan los derechos políticos de iniciativa y revocatoria, asegurando la gratuidad.
- e) Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón electoral, con recurso ante la Junta Electoral.
- f) Justificar la omisión de votar.
- g) Entregar a los partidos políticos copia del padrón electoral provisorio, los que podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observen.
- h) Entregar tres (3) ejemplares autenticados del padrón electoral definitivo a las autoridades de mesas receptoras de votos.
- i) Proponer a la Junta Electoral Municipal las escuelas o colegios afectados al comicio para los electores extranjeros y los mayores de dieciséis (16) años.
- j) Designar los Presidentes de Mesa y suplentes, debiendo cursar las notificaciones veinte (20) días antes de la fecha del comicio.

2[2] Derogado por Ordenanza 11946

k) Confeccionar y mantener actualizado el Padrón Electoral Municipal de ciudadanos que no estén afiliados a ningún partido político, el que se denominará Padrón Electoral Municipal de Independientes.

Ordenanza N° 12235 incorpora: "inc. l) Receptar el informe de rendición final gastos de campaña y resolver su aprobación o rechazo conforme las disposiciones del Título XI de la presente Ordenanza."

CAPÍTULO II

2.1.1 De la Junta Electoral Municipal.

Art. 19°.- ES un organismo electoral permanente integrado por tres (3) Jueces del Poder Judicial de la Provincia con asiento en la Ciudad de Córdoba. Serán designados mediante acuerdo del Poder Judicial de la Provincia, a petición del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 20°.- EL Organismo tendrá carácter permanente, pero sus integrantes durarán cuatro (4) años en la función y sus mandatos podrán ser renovados solo por un período igual.

Art. 21°.- SERÁN causas de inhibición y recusación:

- a) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, de alguno de los candidatos a Intendente o Viceintendente propuestos por los partidos políticos.
- b) Tener sociedad o comunidad con alguno de los candidatos a Intendente o Viceintendente.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador de los candidatos a Intendente o Viceintendente.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los candidatos a Intendente o Viceintendente.

Art. 22°.- LA Junta Electoral Municipal designará, entre sus miembros, un Presidente, que será rotativo cada un (1) año, comenzando por el magistrado de mayor jerarquía.

Art. 23°.- EN un plazo no menor de noventa (90) días antes de una elección, la Junta Electoral Municipal deberá constituirse, fijando días y horarios de funcionamiento y haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponible.

Art. 24°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal deberá:

- 1) Proveer el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.
- 2) Abonar a cada Presidente de Mesa y a los Suplentes que hayan efectivamente ejercido su función una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo vital y móvil en concepto de viáticos. La liquidación de

la presente compensación tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral.

3) Garantizar el suministro del refrigerio para desayuno, almuerzo, merienda del Presidente de Mesa y el Suplente.-

Art. 25°.- SON atribuciones de la Junta Electoral Municipal:

a) Conferir Personería Jurídico Política e intervenir en la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los Partidos Políticos.

b) Llevar el registro y legajos de los Partidos Políticos Municipales.

c) Oficializar listas de precandidatos y candidatos.

d) Confeccionar la Boleta Única de Sufragio para las elecciones.

e) Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo y determinar el resultado.

f) Establecer el orden de preferencia resultante de los candidatos.

g) Proclamar a los candidatos electos.

h) Decidir sobre las impugnaciones y votos recurridos que se sometan a su consideración.

i) Resolver en apelación los recursos contra las decisiones del Juez Electoral Municipal.

j) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

k) Implementar en cada centro de participación comunal, los mecanismos que garanticen el funcionamiento de una oficina de empadronamiento de jóvenes entre 16 y 18 años y extranjeros conforme lo dispuesto en el Art. 10° de la presente Ordenanza.

Art. 26°.- LAS resoluciones de la Junta Electoral Municipal son apelables ante la Junta Electoral de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO III

DEL FISCAL PÚBLICO ELECTORAL

Art. 26° Bis.- DEFINICIÓN.

La Junta Electoral Municipal designará, por cada centro de votación, un ciudadano, que con el nombre de Fiscal Público Electoral actuará como nexo entre dicho Tribunal y cada Autoridad de Mesa.

Art. 26° Ter.- REQUISITOS.

1) Ser elector hábil de la ciudad.

2) Ser Funcionario del Poder Judicial o empleado del Poder Judicial o,

Ordenanza N° 10073

Código Electoral Municipal

Departamento Digesto - Asesoría Letrada - Municipalidad de Córdoba.

en su defecto, Profesional o estudiante de las carreras de Abogacía, Ciencias Políticas o Ciencias Económicas.

3) No ser candidato a cargo electivo, ni titular, ni suplente, en la elección para la cual ha sido designado.

No ser Funcionario, ni empleado del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 26° Quater.- FUNCIONES.

EL Fiscal Público Electoral tendrá bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- a) Representar a la Junta Electoral Municipal frente a las Autoridades de Mesa y Fiscales Partidarios.
- b) Ordenar a las Fuerzas de Seguridad afectadas al centro de votación, para que organicen el ingreso y egreso de electores, y a las dieciocho horas (18:00 hs.) el cierre de las Instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario.
- c) Hacer entrega de la urna y demás documentación electoral, al Presidente designado como titular de la mesa o al Suplente, a las siete y cuarenta y cinco horas (07:45 hs.).
- d) Proceder a la designación del primer elector que concurriere y presuntivamente reuniere algunas de las condiciones que exige esta Normativa como Autoridad de Mesa, si, previa espera de quince (15) minutos, el titular o suplente designado no se hubiere hecho presente en el lugar de votación impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad.
- e) Hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Junta Electoral Municipal le imparta durante el desarrollo del comicio.
- f) Asegurar la regularidad del comicio y asistir al Presidente de Mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite.
- g) Comunicar a la Junta Electoral Municipal cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el referido Tribunal le imparta.
- h) Recibir del Presidente de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas acreditados en el centro de votación.
- i) Trasladar o hacer entrega para su traslado la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por la Junta Electoral Municipal para su depósito y custodia.
- j) Enviar o entregar copia del Acta de Escrutinio rubricada por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, al

centro de recepción indicado por la Junta Electoral Municipal, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio.

k) Emitir un certificado en el que conste la nómina de Autoridades de Mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día del comicio, el que será remitido a la Junta Electoral Municipal.

j) Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 26° quinquies.- INASISTENCIA. REEMPLAZO.

Si por cualquier causa el Fiscal Público Electoral designado para un centro de votación no se hiciera presente al momento de la apertura del acto electoral, el Personal Policial o de Seguridad allí destacado comunicará -de forma inmediata- tal circunstancia a la Junta Electoral Municipal, quien enviará un sustituto, a los efectos de asegurar el normal desarrollo del comicio.”

TÍTULO TERCERO

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

3.1 Intendente y Viceintendente.

Art. 27°.- LOS candidatos a Intendente y Viceintendente lo son a la vez a primer y segundo concejal, respectivamente, en la lista que los postula.

En caso de resultar electos como Intendente y Viceintendente, serán reemplazados de la manera que se determina para las suplencias.

3.1.1 Concejales.

Art. 28°.- LA lista de Concejales Titulares debe integrarse, con un representante, como mínimo, de cada seccional electoral en que se divide la ciudad.

“Art. 28° bis: Será incompatible el ejercicio del cargo de Intendente, Viceintendente, Concejal y Vocal del Tribunal de Cuentas de la ciudad de Córdoba con el ejercicio de función o empleo de los gobiernos Nacional, Provincial o Municipal, percibiendo a tal efecto remuneración, excepto el correspondiente al ejercicio de la docencia. A los efectos de la presente Norma, se entenderá como gobierno tanto a las Administraciones Centrales como a las Instituciones y los Organismos descentralizados, revistan estos carácter de autónomos y/o autárquicos o no, y a todas las dependencias que dependan en forma directa o indirecta de ellos”. *Incorporado Por Ordenanza N° 12916*

3.1.2 Paridad de Género.

Art. 29°. - Las listas de candidatos y candidatas a Concejales, Convencionales Constituyentes y Miembros del Tribunal de Cuentas deberán cumplir de forma

obligatoria la regla de paridad de género entre hombres y mujeres, garantizando un porcentaje equivalente de candidatos/as de ambos géneros de manera alterna y secuencial, desde el tercer candidato/a titular que deberá ser de género diferente al segundo candidato/a titular.

Para el caso de que el número total de candidatos/as de los listas sea impar, la diferencia de género en las candidatos de una misma lista no podrá ser mayor a una (1). *Modificado por Ordenanza N° 12874*

3.1.3 Vacantes.

Art. 30° Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Convención Municipal, el Concejo Deliberante o el Tribunal de Cuentas, en forma definitiva o temporaria, ingresan primero los/as candidatos/as titulares del partido que corresponda, que no hayan sido incorporados, cumpliendo de manera obligatoria la regla de paridad de género, sustituyendo por igual género hasta agotar el orden establecido según el mismo y, luego de estos/as, los suplentes siguiendo tal criterio". *Modificado por Ordenanza N° 12874*

3.1.4 Suplentes.

Art. 31°.- Los partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en una elección, deben oficializar juntamente con las listas de candidatos/as titulares a Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas, una lista de diez (10) candidatos/as suplentes para la Convención Municipal y Concejo Deliberante, y tres (3) para el Tribunal de Cuentas, las que deben contener porcentajes equivalentes de candidatos/as de ambos géneros, respetando los principios de paridad de género, alternancia y secuencialidad. *Modificado por Ordenanza N° 12874*

CAPÍTULO II

3.2 Del voto de Preferencia.

Art. 32°.- EL elector puede alterar el orden de los candidatos titulares, indicando su preferencia, en las listas partidarias de Convencionales y Concejales.

3.2.1 Procedimiento.

Art. 33°.- PROCEDIMIENTO.

EL elector al sufragar podrá expresar su preferencia por tres (3) candidatos a Concejales titulares como máximo, dentro de la opción electoral que haya marcado, en la columna de voto de preferencia de la Boleta Única de Sufragio.

El voto de preferencia se ejerce transcribiendo los números que originalmente les correspondieron a los candidatos a Concejales en la lista oficializada, en los casilleros que estarán preimpresos con los números 1, 2, y 3 en la columna

titulada "Voto de Preferencia". El orden de los casilleros determinará la jerarquía de la preferencia.

Si el elector realizare más de tres (3) preferencias, o las realizadas no fueran claras y precisas, sólo se computará el voto de la lista partidaria y se considerará no realizado el voto de preferencia.-

Cómputo de los votos preferenciales.

Art. 34º.- EL Presidente de Mesa sólo escrutará la cantidad total de preferencias manifestadas en cada partido político. La cantidad total de votos obtenidos por cada candidato de cada partido será escrutada por la Junta Electoral Municipal

CAPÍTULO III

3.3 Elecciones internas abiertas.

Art. 35º.- LAS elecciones internas de los Partidos Políticos para seleccionar los candidatos partidarios a Convencionales, Intendente, Viceintendente, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas, solo pueden realizarse en forma abierta y pueden participar en ellas todos los afiliados del partido que realiza la elección y todos los electores municipales independientes, quedando solamente excluidos de participar los afiliados a otro partido político.

Art. 36º.- LA participación en esta elección no es obligatoria.

Art. 37º.- CUANDO los Partidos Políticos no realicen internas abiertas por haber constituido una lista única, pueden postular candidatos a cargos electivos municipales sin cumplimentar lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 38º.- EL Juez Electoral Municipal facilita al Partido que realiza la elección interna abierta, un registro en el que consten los afiliados al partido respectivo y el padrón electoral de independientes.

3.3.1 Del Cuerpo electoral en las elecciones internas abiertas.

Art. 39º.- CADA Partido Político convoca a la elección interna abierta cuando lo considere oportuno, pero esta elección debe realizarse con una anticipación de no menos de sesenta (60) días corridos al acto eleccionario para el que se postulan como candidatos a cargos públicos electivos.

3.3.2 Padrones electorales.

Art. 40º.- EL Partido Político que convoque a elecciones internas debe notificar al Juez Electoral Municipal con no menos de quince (15) días de anticipación de la realización del acto electoral y éste fiscaliza toda la realización del mismo.

TÍTULO CUARTO

DISTRIBUCIÓN DE LAS REPRESENTACIONES

CAPÍTULO I

4.1 Sistema Electoral.

Art. 41°.- LA distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Participarán las listas que logren un mínimo de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos.
- 2) El total de votos obtenidos por cada lista se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente, hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
- 3) Los cocientes resultantes, independientemente de la lista que provengan, son ordenados de mayor a menor, en número igual a los cargos a cubrir.
- 4) Si hay dos (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar la Junta Electoral Municipal.
- 5) A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el punto 3.

Art. 42°.- SI de la aplicación del sistema establecido en el artículo anterior surge que el Partido que ha obtenido la mayoría de votos no llega a ocupar la mitad más uno de las bancas, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- 1) Corresponde al partido que obtenga la mayor cantidad de votos, la mitad más uno de las bancas.
- 2) Las bancas restantes se distribuyen entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el mínimo previsto en el inc. 1 del Artículo 41°.
- 3) Si ninguno de los partidos minoritarios alcanza el porcentaje mínimo previsto, le corresponde una banca al partido que siga, en cantidad de votos, al que haya obtenido la mayoría, con la condición de haber logrado un mínimo del uno por ciento (1%) del total de los votos válidos emitidos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

5.1 Convocatoria.

Art. 43°.- LA convocatoria a elecciones de Convencionales, Intendente, Viceintendente, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal, es de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

5.1.1 Plazo.

Art. 44°.- LA convocatoria a elecciones debe realizarse con una antelación de noventa (90) días corridos, como mínimo, de la fecha fijada para el acto

eleccionario. Si el Departamento Ejecutivo Municipal no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Concejo Deliberante, mediante ordenanza, por lo menos con ochenta (80) días corridos de anticipación al acto eleccionario.

Ante la omisión de efectuar la convocatoria por parte de los dos Poderes, lo debe hacer la Junta Electoral Municipal en un plazo no menor de sesenta (60) días corridos de anticipación al comicio.

5.1.2 Forma.

Art. 45°.- LA convocatoria deberá contener:

- a) Fecha de la elección.
- b) Clase y número de cargos a elegir.
- c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.
- d) Indicación del sistema electoral aplicable.

CAPÍTULO II

5.2 Apoderados de los partidos políticos.

Art. 46°.- LOS partidos políticos reconocidos deben designar un apoderado general y un suplente, que actuará sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en este Código.

Art. 47°.- LOS partidos políticos deben comunicar a la Junta Electoral Municipal, el apellido, nombre, número de documento cívico y domicilio del apoderado general y suplente designados, por lo menos sesenta (60) días antes del acto eleccionario.

5.2.1 Fiscales Generales y Fiscales de Mesa.

Art. 48°.- LOS partidos políticos que se presentan a elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y Fiscales Generales de las seccionales. Sus funciones son fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondan en defensa del partido al que representan.

Art. 49°.- SÓLO actuará un fiscal de cada partido político por mesa.

CAPÍTULO III

5.3 Oficialización de listas.

“Art. 50°.- DESDE la convocatoria a las elecciones y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Electoral, los Partidos, alianzas o Confederaciones Políticas deben registrar ante la Junta Electoral Municipal las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del

cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, que presenten listas para su oficialización. Salvo lo dispuesto por el Art. 130° de la Carta Orgánica Municipal.

Los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas no podrán registrar más de una única lista que postule a idénticos candidatos a cargos electivos municipales en sumatoria.

La inobservancia de cualquiera de las dos prohibiciones mencionadas en los dos últimos párrafos, acarrea la denegatoria de la oficialización de las listas correspondientes a los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que no hayan respetado tal prohibición. En este caso se procede según lo dispuesto en el Art. 52° de la presente Ordenanza."

Art. 51°.- LAS listas de candidatos deben integrarse cumplimentando las siguientes observaciones:

a) En todas las listas de candidatos/as a cargos de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas se debe respetar la Paridad de género, según lo establecido en el artículo 29° de este Código. *Modificado por Ordenanza N° 12874*

b) Las listas de candidatos titulares a Concejales, deben integrarse, como mínimo, con un candidato representante de cada Seccional.

Los partidos políticos deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de la filiación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo y el último domicilio electoral.

5.3.1 Resolución de la Junta Electoral.

Art. 52°.- DENTRO de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en este Código o denegar la oficialización, expresando las causas que motivan la misma, otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios de las listas. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de estos, en cuyo caso el partido político deberá, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista.

Todas las resoluciones y traslados se notifican por telegrama colacionado.

Ordenanza N° 12901 incorpora- Art. 53° bis: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debate preelectoral público entre candidatos a

Ordenanza N° 10073

Código Electoral Municipal

Departamento Digesto - Asesoría Letrada - Municipalidad de Córdoba.

Intendente de la Ciudad de Córdoba, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

La Junta Electoral Municipal convocará a todos los candidatos pertenecientes a agrupaciones políticas cuyas candidaturas hayan sido oficializadas y lo organizará con el asesoramiento de las instituciones académicas y entidades de medios de comunicación pública y/o privada que estime pertinente.

El debate de candidatos a Intendente se llevará a cabo luego de oficializadas las listas de candidatos y hasta 7 días previos a la elección de renovación de autoridades municipales.

La Junta Electoral Municipal fijará una audiencia con los representantes de los candidatos a los fines de acordar las pautas del debate quedando siempre la decisión final en caso de desacuerdo en potestad de la Junta Electoral Municipal.

Ordenanza N° 12901 incorpora- Art. 52° ter: EL debate de candidatos a Intendentes obligatorio será transmitido por todos los medios públicos y privados que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

La Junta Electoral Municipal dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en la página oficial de la Municipalidad de Córdoba, de forma accesible.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente será sancionado con una multa que determinara la Junta Electoral Municipal cuyo mínimo será de mil (1000) y hasta un máximo de dos mil (2000) Unidades Económicas Municipales.

CAPÍTULO IV

5.4 Oficialización de boletas de sufragio.

Art. 53°.- OFICIALIZACIÓN DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO.

Se establece el sistema de Boleta Única de Sufragio para las elecciones de cargos electivos municipales. La Junta Electoral Municipal oficializará por resolución fundada el modelo de Boleta Única de Sufragio una vez oficializada. Posteriormente procederá a su confección.

La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada Partido, Alianza o Confederación Política que cuente con listas de candidatos oficializadas.

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de tres milímetros (3 mm) de alto, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral.

Dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de medio milímetro (0,5 mm) de ancho, los diferentes tramos de cargos electivos.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

1) La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá -en orden descendente- lo siguiente:

a) El número de lista correspondiente al Partido, Alianza o Confederación Política.

b) Un casillero blanco junto con la leyenda "Voto Lista Completa" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral por lista completa de candidatos.

c) Un casillero de fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de Candidatos, y el nombre del Partido, Alianza o Confederación Política.

2) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a Intendente y Viceintendente, y una fotografía color del primero de ellos; el apellido y nombre completos de todos los candidatos titulares a Concejales con el número que les corresponde en la lista, debiendo estar resaltados la primera mitad más uno de ellos.

Esta columna contendrá un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral.

Se entiende que la voluntad del elector al sufragar por una lista de Candidatos titulares a Concejales, incluye a los suplentes de esa lista tal como fue oficializada.

3) La Tercera con el apellido y nombre completos de los Candidatos titulares y suplentes a miembros del Tribunal de Cuentas Municipal con un casillero en blanco próximo al tramo de cargo electivo al efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral."

4) La Cuarta con el título "OPCIÓN VOTO DE PREFERENCIA" contendrá:

a) La leyenda: "Si decide hacer uso del voto de preferencia indique el número de orden que originalmente le corresponde al candidato a Concejal de su preferencia en los siguientes casilleros. El orden de los casilleros determina la jerarquía de su preferencia."

b) Tres casilleros numerados del 1 al 3 en los que se ejerce el voto de preferencia, conforme al Art. 33° de la presente Ordenanza.-

Art. 54°.- DISEÑO.

LA Boleta Única de Sufragio y su talón adjunto tendrán un tamaño mínimo de cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete (297 mm) de alto, quedando facultado el Juzgado Electoral a establecer el tamaño definitivo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección y debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:

a) La fecha en que la elección se llevará a cabo;

b) La indicación del número de mesa, circuito y subcircuito electoral.

c) Código de barras, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 de la presente.

2) Reverso:

a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las Autoridades de Mesa y los Fiscales de Mesa de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas.

b) Las instrucciones para la emisión del voto y del voto de preferencia.

c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez en cuatro partes.

3) La impresión será en idioma español, se realizará con letra de estilo "palo seco" o también denominada "sans serif", de tamaño seis (6) como mínima, en hoja de papel de fondo blanco no translúcido, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a Intendente, primer candidato a miembro del Tribunal de Cuentas y primer candidato a Convencional Municipal, en su caso.

4) Estará identificada con un código de barras sin número de serie y adherida a un talón con igual identificación que contendrá las exigencias previstas en el apartado 1 incisos a, b y c del presente artículo.

Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los Institutos de Democracia Semidirecta, la Junta Electoral Municipal quedará facultada para diseñar la Boleta Única de Sufragio con una dimensión menor a la prevista.-

Art. 54° bis.- DISEÑO PARA CIEGOS.

LA Junta Electoral Municipal dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los Art. 53° y 54° de la presente Ordenanza, en sistema Braille Integral, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única de Sufragio y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas ciegas puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que la solicitan.

Art. 54° Ter.- SORTEO.

LA Junta Electoral Municipal mediante un sorteo público determinará el orden de precedencia de las filas de cada Partido, Alianza o Confederación Política que cuente con listas de candidatos oficializadas. El sorteo se llevará a cabo el día siguiente a la resolución de las impugnaciones formuladas.

Todos los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, que hayan oficializado listas de candidatos podrán estar presentes en el sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Art. 54° Quater.- AUDIENCIA.

CONFECIONADO el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral Municipal lo pondrá en conocimiento y consideración de los Apoderados de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas y fijará una audiencia a los fines de receptor las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que serán resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral Municipal aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Art. 54° Quinquies.- PUBLICIDAD.

LA Junta Electoral Municipal hará publicar en el Boletín Municipal y en todos los diarios de circulación masiva de la Ciudad de Córdoba, el modelo de la Boleta Única de Sufragio a escala real.-

Art. 54° Sexies.- IMPRESIÓN.

LA impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la impresión de las listas completas de candidatos propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que integran la Boleta Única de Sufragio, los formularios preimpresos regulados en el presente y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Junta Electoral Municipal, que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La impresión del modelo de Boleta Única de Sufragio a utilizarse debe estar realizada con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

Art. 54° Septies.- CANTIDAD.

LA junta electoral ordenará imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará una cantidad igual al diez por ciento (10%) para reposición.-

CAPÍTULO V

5.5 Distribución de equipos y útiles electorales.

Art. 55°.- DISTRIBUCIÓN Y NÓMINA DE EQUIPOS, DOCUMENTOS Y ÚTILES ELECTORALES

LA Junta Electoral Municipal entregará a los Presidentes de Mesa las urnas a utilizar el día del acto electoral, que deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo que llevara registro la Junta Electoral Municipal.

Las urnas contendrán en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción "Ejemplares del Padrón Electoral" y con la indicación de la mesa, circuito y subcircuito a que corresponde.
- 2) Acta de apertura de los comicios y Acta de cierre de los mismos.
- 3) Formularios preimpresos para votos recurridos, impugnados y nulos.
- 4) Formularios preimpresos para conformar el resultado del escrutinio.
- 5) Formularios preimpresos para incorporación tardía, rotación y reemplazo de Autoridades de Mesa y Fiscales Partidarios.
- 6) Formularios preimpresos para consignar los datos que identifiquen a los electores que, conforme a las previsiones de la presente Ordenanza, puedan ser agregados al padrón de mesa. Este formulario contendrá un casillero adjunto a los datos donde el votante incorporado dejará su impresión dígito pulgar derecha.
- 7) Formulario preimpreso para ser utilizado en el escrutinio de la mesa.
- 8) Formulario preimpreso para entregar a quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa o se encontraren excluidos mediante tacha, o cuando por errores en el documento le impidieren sufragar.
- 9) Dos (2) hojas tamaño A-4, impresas con el número de la mesa de votación circuito y subcircuito y el apellido y nombre correspondiente al primer y último

elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa.

10) Sobres con la leyenda "Boletas Inutilizadas" "Votos Impugnados", y "Votos Recurridos" y "Votos Nulos".

11) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto de votación.

12) Talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, en una cantidad igual al número establecido en el Art. 54º Septies de la presente Ordenanza.

13) Plantillas confeccionadas en Sistema Braille integral para ciegos;

14) Un afiche con la impresión de las listas completas de los Candidatos titulares y suplentes propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que integran la Boleta Única de Sufragio.

15) Sello referido al acto electoral para ser utilizado en el documento de identidad de cada votante, sello con la inscripción "sobrante", sello con la inscripción "escrutada", sello con la inscripción "inutilizada", almohadilla y tinta para sellos, sobres para devolver la documentación, cinco (5) bolígrafos de tinta de calidad indeleble, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester.

16) Un (1) ejemplar de la Ordenanza N° 10073 y sus modificatorias (Código Electoral Municipal vigente).

17) Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Junta Electoral Municipal.

Art. 56º.- EL traslado y entrega de las urnas deberá efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funcionara cada mesa, a la hora de apertura del acto electoral."

TÍTULO SEXTO DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

6.1 Aglomeración de tropas y custodia policial.

Art. 57º.- EL Juez Electoral Municipal deberá solicitar ante las Autoridades Provinciales correspondientes, la asignación de agentes de policía para los locales donde se celebre el comicio, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Estos funcionarios solo reciben órdenes de los Presidentes de Mesa.

6.1.1 Prohibiciones.

Art. 58º.-_DESDE la hora cero (0) del día del comicio y hasta transcurridas tres (3) horas posteriores al cierre del comicio, queda prohibido:

- 1) Admitir reuniones de electores, publicidad de candidatos, entrega de copias similares de Boletas Únicas de Sufragio y difusión de propaganda, en un radio de cien (100) metros alrededor de cada centro de votación.
- 2) El expendio de bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción del ejido Municipal.
- 3) La portación de armas, uso de banderas, divisas u otros distintivos.
- 4) Los actos públicos de proselitismo, desde las cuarenta y ocho (48) horas antes del comicio.

5) La difusión de cualquier tipo de sondeos de opinión o encuestas.- Inc. 5) Derogado por Ordenanza N° 12235

6.1.2 Sufragio de las autoridades de mesa.

Art. 59°.- LOS Presidentes de Mesa y suplentes a los que les corresponda votar en una mesa distinta a la que presidan, pueden hacerlo en la que tienen a cargo, dejando expresa constancia de la mesa en que debieran sufragar.

6.1.3 Obligaciones del Presidente de Mesa.

Art. 60°.- EL Presidente de Mesa y los suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y cierre del comicio, velando por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Durante el desarrollo de la elección pueden ser reemplazados por los suplentes, siempre que no quede en ningún momento la mesa sin el Presidente titular o suplente.

CAPÍTULO II

6.2 Apertura del comicio.

Art. 61°.- EL día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deben presentarse a la hora siete y treinta (07:30 hs.), en el centro de votación en que funcione cada mesa electoral, el Presidente de Mesa designado a tal efecto y/o su suplente con la urna que menciona el Art. 55° de la presente Ordenanza y el Personal de Seguridad que deba estar a las órdenes de las Autoridades de los Comicios.

Si hasta la hora ocho y quince (08:15 hs) no se han presentado los designados, el Fiscal Público Electoral procederá a designar los reemplazos y a tomar las medidas conducentes para la habilitación de los comicios, debiendo poner en conocimiento dicha circunstancia a la Junta Electoral Municipal.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía, son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establecen en cuanto a su custodia y demás Normas de Seguridad."

Art. 62°.- EL presidente de mesa deberá:

- 1) Recibir la urna conteniendo los padrones, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, un afiche con la impresión de las listas completas de Candidatos propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que integran dicha boleta, bolígrafo de tinta de calidad indeleble, sellos, útiles y demás elementos que le entregue la Junta Electoral Municipal, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
- 2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga.
- 3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio, que debe ser firmada por el Presidente de Mesa y los Fiscales Partidarios que lo deseen.
- 4) Habilitar un recinto preferentemente cerrado para instalar la mesa que se denomina "Cuarto de votación" que no debe tener más de una puerta utilizable visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere, en presencia de los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, de tal forma que quede garantizada la mayor seguridad. Dentro de este recinto se instalarán las Autoridades de Mesa y la urna que estará individualizada con su número claramente visible.
- 5) Depositar en forma contigua a la urna y en la misma mesa, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, remitidos por la Junta Municipal Electoral.
- 6) Poner en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los Fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad.
- 7) Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral Municipal se asientan en uno de los ejemplares que reciben los Presidentes de Mesa.
- 8) Colocar en un lugar visible fuera del cuarto de votación, el afiche con la impresión de las listas completas de Candidatos titulares y suplentes propuestos por los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas, cuya confección seguirá el mismo orden de la Boleta Única de Sufragio, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los Candidatos de cada Agrupación Política.
- 9) Verificar la identidad y los Poderes de los Fiscales de los Partidos, Alianzas o Confederaciones Políticas que asistan. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten, ante las Autoridades de Mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.-

Art. 63°.- ADOPTADAS todas estas medidas a la hora ocho (8,00), el Presidente declara abierto el acto electoral y labra el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por el Presidente de Mesa, los suplentes y los Fiscales de los Partidos Políticos. Si alguno se negara a firmar, el Presidente dejará constancia de ello.

6.2.1 Emisión del sufragio.

Art. 64°.- UNA vez abierto el acto electoral el Presidente y los Fiscales inscriptos en la mesa serán los primeros en emitir el voto.

Los electores se apersonarán al Presidente de Mesa, por orden de llegada, exhibiendo su Documento de Identidad.

Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entregará al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo en presencia del elector, en el espacio demarcado habilitado a tal efecto con bolígrafo de tinta calidad indeleble y lo invitara a pasar al cuarto de votación.

La Boleta Única de Sufragio entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar y ser acompañada de un bolígrafo con tinta calidad indeleble.

Art. 65°.- El voto es secreto, obligatorio con las excepciones consignadas en el Art. 8° de la presente Ordenanza y ningún elector puede comparecer ante la mesa exhibiendo una Boleta Única similar a la de la Boleta Única de Sufragio, ni formular cualquier manifestación que indique por quién votará.

Art. 66°.- LOS electores solo pueden emitir su voto en la mesa donde se encuentren inscriptos, con las excepciones establecidas en este Código.

El Presidente de mesa cotejará los datos del padrón con los del documento cívico habilitado. Si hubiere diferencias por error de impresión en algún dato, el Presidente no puede negar la emisión del sufragio si coinciden las demás constancias. Cuando por errores en el padrón electoral no coincidan el nombre y el apellido del elector puede el Presidente interrogarlo sobre su número de documento, fecha de nacimiento, domicilio y otros datos filiatorios, a los efectos de verificar su identidad antes de admitir su voto. Tampoco se puede impedir el sufragio cuando:

- 1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de algún dato no esencial relativo al documento público.
- 2) Se encuentren llenas todas las casillas asignadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitan a tal efecto las páginas en blanco del documento.
- 3) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica, duplicada, triplicada y se presente con el Documento Nacional de Identidad.

6.2.2 Inadmisibilidad del voto.

Art. 67°.- NO será admitido el voto del elector, cuando:

- 1) Exhiba un documento cívico anterior al que consta en el padrón.
- 2) Presente Libreta Cívica o de Enrolamiento y figure en el registro con Documento Nacional de Identidad.
- 3) Los ciudadanos que se encuentren tachados con una línea roja en el padrón del Presidente de Mesa.

El Presidente dejará constancia en la columna observaciones del padrón, de las deficiencias a que se refiere el artículo anterior y el presente.

Ninguna autoridad, ni aún el Juez Electoral Municipal, puede ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos previstos por este Código.

6.2.3. Impugnación de la identidad del elector.

Art. 68°.- EL Presidente de mesa o los Fiscales tienen derecho a impugnar la identidad del elector compareciente cuando, a su juicio, haya falseado la misma. En este caso, se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta fundada por el Presidente y él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones.

Art. 69°.- EN caso de impugnación el Presidente de mesa la hará constar en acta contenida en formulario preimpreso a tales efectos y que deberá introducir en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase. Acto seguido, tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el Presidente de Mesa y por él o los Fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se negara, el Presidente de Mesa dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa de él o los Fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno sólo firme para que subsista.

Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única de Sufragio y lo invitará a pasar a la cabina de votación. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hace constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector será colocada en el sobre de "voto impugnado.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el Presidente de Mesa considera fundada la impugnación, estará habilitado a poner en

conocimiento de esta circunstancia a la fuerza de seguridad presente en el centro de votación.-

Art. 70°.- EN la cabina de votación, el elector marcará su opción electoral en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los casilleros impresos en ella. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo casillero, sin que ello invalide la opción electoral.

Para el caso de que el elector se equivoque en su opción electoral o que la Boleta Única de Sufragio que le fuere entregada se deteriore de manera notoria podrá solicitar por única vez que se le entregue otro ejemplar, debiendo restituir al Presidente de Mesa la boleta inutilizada para que éste la anule con el sello "inutilizada" y la introduzca en el sobre respectivo.-

Art. 71°.- LA Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado de los Fiscales, podrá ordenar al elector que exhiba la Boleta Única de Sufragio sin desplegarla, para corroborar que sea la misma que se le entregó.

Es obligación del Presidente de Mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio este doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la opción marcada por el elector.-

Art. 72°.- PARA el caso que hubiera algún elector con una discapacidad que le obstaculice ejercer el voto plenamente, podrá ser acompañado en la cabina de votación por una persona de su confianza, quien podrá asistirlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio en la urna.

En caso que nadie lo acompañe, el Presidente de Mesa podrá asistirlo.

Los ciegos que solicitaran votar mediante Sistema Braille Integral serán acompañados hasta la cabina de votación por el Presidente de Mesa y los Fiscales que quieran hacerlo o por una persona de su confianza. El Presidente de Mesa le entregará conjuntamente con la Boleta Única de Sufragio una plantilla en Sistema Braille integral, fácil de colocar sobre aquella, a fin que puedan ejercer su opción electoral. Seguidamente todos se retirarán para que el elector realice su elección.-

Art. 73°.- INTRODUCIDA la Boleta Única de Sufragio en la urna por parte del elector el Presidente de Mesa procederá, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "Votó" en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se deberá hacer en su documento de identidad en el lugar expresamente destinado a ese efecto o en el lugar establecido en el Art. 66° apartado 2 de la presente Ordenanza. Acto seguido, se devolverá el documento de identidad al elector.

CAPÍTULO III

6.3 Clausura del comicio.

Art. 74 °.- LOS sufragios tienen las siguientes categorías:

1) Votos válidos:

a) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada y firmada por el Presidente de Mesa, en la que inequívocamente se halle expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para una, algunas o todas las categorías de candidatos

b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada y firmada por el Presidente de Mesa, en la que inequívocamente se halle expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero designado como "Voto Lista Completa" correspondiente al partido, alianza o confederación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

2) Votos nulos:

a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada.

b) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones leyendas o imágenes de cualquier tipo, no autorizadas.

c) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinto Partido, Alianza o Confederación Política para la misma categoría de Candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.

d) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga simultáneamente la marca de casillero "Voto Lista Completa" de un Partido, Alianza o Confederación Política y al mismo tiempo se marque un casillero de alguna categoría de candidatos pertenecientes a otra lista, limitándose la nulidad sólo al tramo de candidatura en que se hubiere producido la repetición de opciones del elector.

e) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción total o parcial que imposibiliten conocer la voluntad del elector.

f) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada pero que no contengan la firma del Presidente de Mesa.

3) Votos en blanco: los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros pertenecientes a una misma categoría de candidatos destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco.

4) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún Fiscal presente en la mesa. En este caso el Fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que proveerá la Junta Electoral Municipal. Dicho formulario se adjuntará a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribirán el fiscal cuestionante, aclarando su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y Partido, Alianza o Confederación Política a la que pertenece. Ese voto se anotará en el Acta de cierre de los comicios como "Voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Junta Electoral Municipal, que decidirá sobre su validez o nulidad. Todos los votos recurridos se ingresarán en el sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos".

5) Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido por los Art. 68º y 69º de la presente Ordenanza y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral Municipal.-

Art. 75º.- EL Presidente de Mesa, auxiliado por el Suplente si estuviere, con vigilancia policial o militar en el acceso y los Fiscales acreditados en la mesa o en su defecto los Apoderados acreditados que los reemplacen, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Efectúa en el padrón electoral el conteo de ciudadanos que se han presentado a votar y lo consigna en el Acta de escrutinio.

2) Sella con el sello sobrante todas las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas.

3) Abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio.

4) Verifica que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.

5) Desdobla cada Boleta Única de Sufragio y lee en voz alta el voto consignado en cada uno de los casilleros habilitados para tal fin, identificando la categoría de Candidatos y el partido, Alianza o Confederación Política al que corresponda. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída.

6) El resultado expresado a viva voz se irá anotando en el formulario preimpreso provisto a tal efecto.

7) Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio con un sello con la leyenda "Escrutada".

Cuando una o varias Boletas Únicas de Sufragio fueren recurridas, se labrará acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Estas boletas

junto al acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral Municipal para que resuelva al respecto.

La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs), aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Los Fiscales partidarios pueden presenciar el escrutinio de los votos obtenidos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas, a fin de lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 76°.- CORRESPONDE exclusivamente a la Junta Electoral Municipal escrutar las preferencias por candidatos estableciendo el orden de preferencia obtenido cuando se hayan cumplido los requisitos del artículo 84° inc. a).

Art. 77°.- CONCLUIDA la tarea del escrutinio el presidente de mesa consigna en el Acta de cierre de los comicios lo siguiente:

1) La hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia si la hubiere entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.

2) Cantidad de votos, en letras y números, logrados para cada uno de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

3) El nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del Presidente de Mesa, del Suplente y Fiscales que actuaron en la mesa, consignándose la fuerza política a la que representan, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.

4) La mención de las protestas que formulan los Fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

5) La nómina de los efectivos policiales, individualizados con el número de identificación, que se desempeñaron a las órdenes de las Autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio.

6) La hora de finalización del escrutinio.

7) La existencia de Boletas Únicas de Sufragio en las que se ejerció el voto de preferencia.

Además del Acta de cierre referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que debe ser suscrito por él, por el Suplente y por los Fiscales Partidarios.

El presidente de Mesa extenderá y entregará a los Fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio, que deberá ser suscrito por las mismas personas mencionadas en el párrafo anterior.

Si los Fiscales o alguno de ellos se negaran a firmar él o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de los comicios se deberá consignar los certificados de escrutinios pedidos y quienes los recibieron, así como la circunstancia de los casos en que no fueron suscritos por los Fiscales y el motivo de ello.-

Art. 78°.- UNA vez suscripta el Acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán:

a) Dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas, un certificado de escrutinio, el padrón electoral del Presidente de Mesa y en sobres especiales, las Boletas Únicas de Sufragio sobrantes y las inutilizadas debidamente selladas.

b) Fuera de la urna: en el sobre especial que remite la Junta Electoral Municipal Electoral, las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos, los votos nulos y los votos impugnados, el que deberá ser sellado y firmado por las Autoridades de Mesa y los Fiscales Partidarios que deseen hacerlo.

Art. 79°.- TERMINADO el escrutinio de la mesa, el Presidente hace saber al empleado de Correos que se encuentre presente, su resultado y se confecciona en formulario especial, el texto del telegrama que suscribe el Presidente de mesa juntamente con los Fiscales, que debe contener todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito al que pertenece. El telegrama debe ser entregado al empleado de correos con preferencia temporal.

Art. 80°.- LOS Partidos Políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y la documentación, desde el momento en que se entrega al correo hasta que son recibidas por la Junta Electoral Municipal. A tal efecto, acompañan al empleado de correos si lo desean.

TÍTULO SÉPTIMO ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPÍTULO I

7.1 Plazos.

Art. 81°.- TODOS los plazos estipulados en el presente Código se computan por días corridos. La Junta Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones de escrutinio y recuento de votos.

Art. 82°.- LOS Partidos Políticos que hayan oficializado listas de candidatos podrán designar Fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral Municipal.

El control del comicio por parte de los Partidos Políticos comprenderá además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por la Junta Electoral Municipal que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos políticos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible a esos fines, con suficiente antelación.

7.1.1 Reclamos y Protestas.

Art. 83°.- DURANTE las cuarenta y ocho horas (48) posteriores al comicio, la Junta Electoral Municipal recibirá, de los apoderados de los Partidos Políticos y de cualquier ciudadano, por escrito y acompañado de elementos probatorios, si los hubiere, los reclamos concernientes a vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamo alguno.

Art. 84°.- VENCIDO el plazo establecido en el artículo anterior la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo. Para ello deberá:

- 1) Verificar en cada mesa que el acta no haya sido adulterada.
- 2) Comprobar que el acta no contenga defectos sustanciales de forma.
- 3) Admitir o rechazar las protestas formuladas.
- 4) Determinar la validez o no de los votos recurridos.
- 5) Resolver las impugnaciones planteadas.
- 6) Realizar el escrutinio definitivo aplicando el orden de preferencia resultante con las siguientes consideraciones:
 - a) Para modificar el orden establecido por la lista oficializada por el Partido Político, sólo tomará en cuenta a aquellos candidatos que hayan sido preferidos en más del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitido en el comicio.
 - b) Una vez realizado el cómputo general de los votos válidos emitidos en el comicio, se realizará el cómputo de los votos preferenciales en cada partido entre los candidatos preferidos que superen el porcentaje establecido en el apartado anterior y se procederá a reordenar la lista de cada partido, ocupando el primer lugar el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de preferencia, en segundo lugar, el candidato que haya obtenido la segunda mayor cantidad de preferencia, y así sucesivamente.
 - c) Una vez agotados los candidatos con preferencia que superaron el porcentaje establecido, los restantes lugares se cubrirán respetando el orden que ocuparon en la lista original, salteando los candidatos ya incorporados por el sistema preferencial.

d) En caso de que dos (2) o más candidatos electos hubiesen obtenido el mismo resultado en la preferencia, se respetará el orden de prelación establecido originariamente en la lista.

7.1.2 Declaración de Nulidad.

Art. 85°.- LA Junta Electoral Municipal deberá declarar nula de oficio la elección realizada en una mesa, cuando:

1. No haya Acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio.
2. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de Boletas Únicas de Sufragio remitidos por el Presidente de Mesa.
3. Haya sido maliciosamente adulterada el Acta o a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos.-

7.1.3 Comprobación de irregularidades.

Art. 86°.- A solicitud de los apoderados de los partidos, la Junta Electoral Municipal deberá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía, o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del Presidente de mesa o suplente, en el acta de apertura o de clausura, en su caso, en el certificado de escrutinio.

CAPÍTULO II

7.2 Convocatoria a elecciones complementarias.

Art. 87°.- SI no se efectuó la elección en alguna/s mesa/s o se haya anulado alguna de ellas, la Junta Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, excepto cuando la mitad del total de las mesas de un circuito o seccional electoral haya sido anulada por la Junta Electoral, en cuyo caso, una vez comunicada esta situación, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá llamar a una nueva elección en el circuito o seccional electoral de que se trate.

7.2.1 Proclamación de los electos.

Art. 88°.- LA Junta Electoral proclamará a los que resulten electos y les entregará los diplomas **que acrediten su condición.**

TÍTULO OCTAVO SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

8.1 Convocatoria.

Art. 89°.- LAS elecciones ordinarias para renovación de la totalidad de las Autoridades Municipales tienen lugar, como mínimo, sesenta (60) días corridos antes de la expiración del mandato. La convocatoria es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, en su defecto del Concejo Deliberante o de la Junta Electoral conforme a lo dispuesto en los Art. 44°, 45°, 46°, del presente Código.

8.1.1 Modalidad del Sufragio.

Art. 90°.- LA elección del Intendente, Viceintendente y de Concejales debe hacerse sufragando por los candidatos de una sola lista oficializada.

Art. 91°.- PARA la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal podrá sufragarse con listas distintas.

TÍTULO NOVENO DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPÍTULO I

Art. 92°.- INCORPÓRASE la Ordenanza N° 9478.

TÍTULO DÉCIMO PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I

10.1. De las faltas electorales.

Art. 93°.- LAS faltas y delitos electorales reguladas por la Legislación Nacional, se rigen en la forma y procedimiento establecido en dicha legislación, y cuando fueren cometidas en función de la aplicación de este Código, deben ser denunciadas ante los organismos jurisdiccionales pertinentes.

10.2. No emisión del voto y otras faltas.

Art. 94°.- LAS faltas electorales consagradas en este Código se regirán por el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 8123), en su Capítulo I, Título II, Libro Tercero por ante el Juez Electoral Municipal, y son recurribles ante la Junta Electoral Municipal. Las sanciones a las conductas tipificadas en este Código, salvo cuando corresponda una sanción mayor por la misma conducta en razón de otras normas jurídicas, serán las siguientes:

a) Multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500), al elector que deje de emitir su voto en una elección municipal y no se justifique ante el Juez Electoral Municipal, dentro de los sesenta (60) días de realizada la elección. El infractor, además, no podrá ser designado para desempeñar funciones municipales, por el término de tres (3) años a contar desde la elección que motivó la infracción.

**Ordenanza N° 10073
Código Electoral Municipal
Departamento Digesto - Asesoría Letrada - Municipalidad de Córdoba.**

b) Multa de pesos cincuenta (\$50) a pesos dos mil (\$ 2.000) a quien viole y/o sea responsable de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58° de este Código.

Los ajustes en los montos de las multas dispuestas en este artículo se realizan en la misma forma que dispone el Código de Faltas Municipal para las multas.

Art. 95°.- RIGEN supletoriamente en materia eleccionaria, las leyes provinciales y el Código Electoral Nacional.

Art. 96°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

Por Ordenanza N° 12235, se incorpora el TÍTULO XI:

"TÍTULO XI

Rendición de Cuentas y Transparencia

CAPÍTULO I

De los Gastos de Campaña y su Rendición

Art. 96°.- Prohibición. Prohíbese a los partidos políticos y a las alianzas electorales que los mismos integren aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas propietarias de medios de comunicación gráficos, radiales o televisivos públicos o privados, sean éstos nacionales o extranjeros;
- f) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- g) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- h) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

i) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Art. 97°.- Rendición Final. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha del comicio, los Partidos Políticos y las Alianzas electorales que los mismos integran deberán presentar ante el Juzgado Electoral Municipal la rendición final de cuentas de los gastos incurridos en la campaña electoral, detallando nombre de aportantes y montos recibidos de los mismos, debiendo acompañar original de la documentación respaldatoria y copia para su compulsación.

Art. 98°.- Publicidad: El informe de Rendición Final deberá publicarse en el sitio web de la Municipalidad de Córdoba, pudiendo ser consultado, además, en la sede del Juzgado Electoral Municipal, sin limitación alguna. Cualquier ciudadano puede requerir copia del informe de Rendición Final, cuyo costo será a cargo del solicitante.

Art. 99°.- Consulta y Observaciones. Cualquier ciudadano o institución podrá formular observaciones al informe de Rendición Final, dentro de los quince (15) días de presentado, en cuyo caso el Juzgado Electoral Municipal deberá poner en conocimiento de las mismas al Partido Político o Alianza Electoral de que se trate, quienes deberán efectuar su descargo en el plazo de cinco (5) días.

Las observaciones efectuadas al informe de Rendición Final tendrán como único objeto poner en conocimiento del Juzgado Electoral Municipal los hechos que se considere que deban ser investigados, sin otorgarse a los presentantes de las mismas ninguna participación en la sustanciación del proceso.

Art. 100°.- Resolución. Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, el Juzgado Electoral Municipal dictará la resolución que en su caso corresponda sobre el informe de Rendición Final de Gastos de Campaña.

Art. 101°.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo serán sancionadas:

a) con inhabilitación de seis (6) meses a tres (3) años para el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos municipales de los integrantes de la conducción ejecutiva del Partido Político y de la Alianza Electoral que el mismo integre.

Art. 102°.- Será sancionada con multa de igual monto al de la contribución o donación efectuada y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuara donaciones a los partidos políticos o a la alianza electoral que los mismos integren en violación a la prohibición establecida en el Art. 96° de la presente Ordenanza. Será sancionado con igual monto el responsable partidario o de la alianza electoral que aceptare o recibiese contribuciones o donaciones prohibidas por la presente Ordenanza.

Capítulo II

De las encuestas de opinión

Art 103°.- Prohibición. Queda prohibida la exhibición, comentarios y difusión, por cualquier medio, de las encuestas de opinión y encuestas a boca de urna desde los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para la elección municipal de Intendente, Viceintendente, Concejales y Tribunales de Cuentas de la ciudad de Córdoba y hasta las tres (3) horas siguientes al cierre del comicio.

Art. 104°.- Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será sancionado con multa equivalente a cien (100) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles e inhabilitación de uno (1) a tres (3) años para ejercer cargos públicos a nivel municipal de la ciudad de Córdoba cuando se tratare de personas físicas. Cuando el incumplidor resultare una persona jurídica, la sanción de inhabilitación recaerá en las personas que ostenten el cargo de director, socio gerente, gerente, administrador o similar de la empresa de que se trate."

Incluidas en el presente Texto Actualizado:

Ordenanzas modificatorias del Código Electoral Municipal (T.O. Ord. 10073/99), con detalle de Artículos modificados.

ORDENANZA 10078/99 * Deroga: Inciso c) del Art. 2°

ORDENANZA 10175/99 * Modifica: Art. 30°

ORDENANZA 11946/11 * Modifica: Arts. 16°

* Deroga Inc. b) del Art. 18

* Modifica Arts. 24°; 25°;

* Crea el CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO SEGUNDO: "CAPÍTULO III DEL FISCAL PÚBLICO ELECTORAL"

* Incorpora al "CAPÍTULO III DEL FISCAL PÚBLICO ELECTORAL" los Arts. 26° Bis; Ter; Quater y Quinquies;

* Modifica Art. 50°; 53° y 54°

* Incorpora Art. 54° Bis, Ter, Quater, Quinquies y Sexies;

* Modifica Art. 55°; 56°; 58°; 61°; 62°; 64°; 65°; 69°; 70°; 71°; 72°; 73°; 74°; 75°; 77°; 78°; 85°;

ORDENANZA 12235/13 * Incorpora inc. l) al Art. 18°

* Incorpora el Título XI, "Rendición de Cuentas y Transparencia", integrado por los Arts. 96° a 104° inclusive

* Deroga el inc. 5) del Art. 58°

ORDENANZA N° 12874/18 * Modifica: el Art. 29 y el Título del Punto 3.1.2 "Máximo y proporción por Género" del Capítulo I del Título Tercero "De las Listas de Candidatos"-

* Modifica: el Art. 30° del Punto 3.1.3 "Vacantes" del Capítulo I del Título Tercero "De las Listas de Candidatos"-

* Modifica: el Art. 31° del Punto 3.1.4 "Suplentes" del Capítulo I del Título Tercero "De las Listas de Candidatos"-

* Modifica: el Inciso a) del Art. 51° del Capítulo III del Título Quinto "De los Actos Preelectorales"-

ORDENANZA N° 12901/19 * Incorpora el Art. 52° bis y ter "Del debate obligatorio de candidatos a Intendente"
